

COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASKETBALL DE LIMA

RESOLUCIÓN N° 05-2024-CDD

Referencia. Expediente N° 001-2024-CDD

Lima, 29 de abril del 2024.

VISTO, el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos “**CLUB LEONES**” y “**CLUB SAN MARCOS**”, el 23 de Abril del 2024 a las 15:20 horas, en el coliseo Dibosito (conforme a la planilla), en el marco del Torneo de la categoría U23 Varones de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, año 2024.

CONSIDERANDO.-

Que el Artículo 7º del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball (en adelante, el Código de Penas) estipula que la Comisión de Disciplina es el órgano encargado de resolver en primera instancia, los procesos que investigue.

Que mediante el Comunicado N° 022-2023 del 16 de octubre de 2023, cursado por la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, se oficializó el nombramiento de la “Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima”, la cual entró en funciones el día 17 de octubre de 2023.

Que conforme a las garantías dispuestas por el artículo 1º y 3º del Código de Penas, se emite la presente resolución, respetando el derecho de defensa de los involucrados y ciñéndose también a las garantías dispuestas en el citado cuerpo legal y la Constitución Política del Perú, vigente al momento de su emisión; entre las cuales tenemos:

- La motivación escrita de las resoluciones;
- La de no dejar de administrar justicia por defectos o deficiencia de la Ley, debiendo aplicar en todo caso los principios generales del derecho;
- La aplicación de lo más favorable al INFRACTOR en caso de duda;
- La no aplicación analógica ni extensiva para sancionar tal o cual comportamiento;

- La de no ser sancionado sin proceso, ni privado de derecho de defensa, y;
- El derecho de hacer uso de su propio idioma, si fuera el caso.

Que el Artículo 13º del Código de Penas citado señala que los Jueces Delegados de Turno y Veedores Oficiales de un encuentro están obligados a informar por escrito, hasta las 12 a.m. del día siguiente útil de realizado el partido, sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después del mismo. Requisito que se cumplió conforme a lo estipulado.

Que asimismo, el Artículo 13º del Código de Penas establece que el referido Informe deberá detallar claramente los hechos ocurridos e identificar a los autores, participantes y testigos; deberá ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos y las personas participantes. Y aclarando que, los informes que emitan juicios o apreciaciones subjetivas no deberán ser tomados en consideración en cuanto a tales calificaciones, respetándose no obstante lo demás que haya sido escrito con objetividad.

Que conforme al criterio adoptado, en las Resoluciones emitidas por la presente Comisión se considera que en aplicación del Artículo 13º del Código de Penas, el Informe de los jueces que arbitraron el partido, debe ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos; debiendo contener, entre otros, los siguientes elementos:

- Identificación de las partes, supuesto agresor y supuesto agredido.
- Explicar en qué consistieron los hechos (ejemplo, alzar la voz en forma desmedida, rostro furioso, palabras soeces, entre otros)
- En caso de palabras soeces, mencionar cuales fueron las palabras utilizadas.

Que de acuerdo al informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido en cuestión, se presentaron las siguientes incidencias:

“Al término del partido, el jugador nro. 23 del equipo San Marcos, Sr. Alejandro Farias se estaba despidiendo de los árbitros cuando se acercó el jugador del equipo Leones Nro 35 Aaron Castro y le dijo: aprende a respetar imbécil, esto debido a que a que el jugador de San Marcos anoto una canasta luego que el equipo rival dejo el balón faltando pocos segundos para la finalización del partido”

Que de la revisión del informe presentado, podemos identificar objetivamente los siguientes elementos:

- Persona afectada: Jugador Alejandro Farias del Club San Marcos.
- Infractor: Jugador Aaron Castro del Club Leones
- Hechos producidos:
 - Al finalizar el encuentro el jugador Aaron Castro del club Leones le dijo “aprende a respetar imbécil” al jugador Alejandro Farias del club San Marcos.

Que habiendo analizado el Informe presentado por los jueces del partido, se aprecia que los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido en cuestión, identificaron de manera objetiva a las partes involucradas y las acciones realizadas por las mismas, cumpliendo de esta forma con lo requerido por el Artículo 13º del Código de Penas.

Que el día 09 de abril de 2024, se cursó notificación vía correo electrónico al “CLUB LEONES”, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, el jugador AARON CASTRO, presente sus descargos; al respecto, el referido jugador respondió el pliego interrogatorio el día 13 de abril de 2023.

Que de acuerdo a la respuesta al pliego interrogatorio, el jugador AARON CASTRO, presentó principalmente, los siguientes argumentos:

- Al acercarme a despedirme de los árbitros finalizado el partido observe que uno de los árbitros estaba conversando con el jugador Alejandro Farias y le explicaba que la acción que había hecho era considerada una falta de respeto (meter una canasta cuando el rival deja el balón antes que finalice el partido debido a que el resultado ya está decidido).
- El jugador Alejandro Farias le responde al árbitro “el respeto se gana en la cancha profe “.
- Ante ello, le dije la frase mencionada en el informe e inmediatamente me disculpé con el árbitro por lo sucedido.
- En ese momento entendí que el jugador rival había actuado mal como le expliqué luego al árbitro y la justificación que dio me pareció un ataque a mi equipo cuando habíamos actuado en valor del fair play y el no.
- Estaba con las revoluciones del juego y fue un comentario informal terminado el juego y ese comentario me salió de manera inadecuada. Lamento lo sucedido.

Que, de acuerdo con los elementos presentados y tal como se indica en el informe de los jueces, se puede identificar que el jugador AARON CASTRO cometió una actitud de protesta en contra del jugador ALEJANDRO FARIAS,

increpándole por su comportamiento con palabras inapropiadas, lo cual será tomado en cuenta para resolver el presente caso.

Que, conforme lo dispone el Artículo 80° del Código de Penas en el literal a) dice "La pena de amonestación será registrada como antecedente a los jugadores que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 adopten actitudes o gestos despreciativos hacia otro jugador.

Que, conforme a la norma citada, el comportamiento de jugador AARON CASTRO, califica como una actitud despreciativa de hecho, hacia al jugador ALEJANDRO FARIAS, al haberle increpado su comportamiento con palabras inapropiadas.

Que, el Artículo 34° del Código de Penas regula la graduación de la pena debiéndose tener en cuenta para su aplicación, además de las circunstancias agravantes o atenuantes, las condiciones personales del infractor, la representación de la que está investido cuando se produjo el hecho, su edad, educación y medio social, así como también, la gravedad del daño ocasionado y las circunstancias de forma y modo en que éste se produjo.

Que, con la finalidad de aplicar el artículo 34° del Código de Penas citado, se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias atenuantes. Al respecto el literal b) del Artículo 29° del Código Penas señala que la responsabilidad se atenuará en caso el infractor carezca de antecedentes.

Que esta comisión de disciplina tiene en cuenta que el jugador AARON CASTRO ha colaborado con la investigación del presente caso respondiendo el pliego interrogatorio explicando las razones de su proceder al finalizar el partido y aceptando que cometió un error al increpar con palabras inapropiadas al jugador rival al finalizar el partido. Además, el incidente fue un hecho aislado que no produjo algún incidente mayor.

Que, el artículo 41 del Código de penas dice que se puede imponer la pena de AMONESTACION solamente a infractores sin antecedentes, cuando los hechos punibles no sean de gravedad y servirán como referencia para graduar la misma en caso de trasgresión.

Que, al no registrar antecedentes de sanciones impuestas por la presente Comisión de Disciplina, se debe sancionar al jugador AARON CASTRO del CLUB LEONES, con una AMONESTACION, al haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a), del Artículo 80° del Código de Penas, y en aplicación de la gradualidad prevista en el artículo 34° del mismo cuerpo legal.

Que no habiendo mayores medios probatorios que evaluar, conforme a las consideraciones expuestas y las facultades que tiene esta Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima.

SE RESUELVE.-

1º.- AMONESTAR al jugador AARON CASTRO, por las situaciones a que se refieren el informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos “CLUB LEONES” y “CLUB SAN MARCOS”, el 23 de abril del 2024 a las 15:20 horas, en el coliseo Dibosito (conforme a la planilla), en el marco del Torneo de la categoría SUB23 Varones de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, año 2024.

2º.- DISPONER, que la presente resolución sea notificada en el día de su emisión; la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

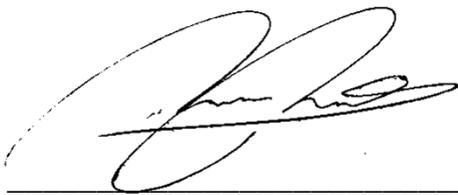
Regístrese, comuníquese y remítase a las partes interesadas para sus efectos.



ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE



WALDO CARREÑO BECERRA
VOCAL



NICOLAS R. ROMANI VALENZUELA
VOCAL SECRETARIO